

RADICADO : 2022-00532 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JAIME SUAREZ PACHECO  
DEMANDADO : OMAR JOSE LOZANO GARCIA

Se deja constancia que la presente demanda fue devuelta nuevamente a este Juzgado al dirimirse conflicto de competencia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA, designando nuevamente el conocimiento a este Juzgado. PROVEA.-SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintidós de Abril de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR JAIME SUAREZ PACHECO a través de mandatario judicial en contra de OMAR JOSE LOZANO GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME SUAREZ PACHECO a través de mandatario judicial en contra de OMAR JOSE LOZANO GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), M/cte, por el valor insoluto del capital representado en la letra de cambio base del recaudo.

- a) Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 4 de Octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.-EL ABOGADO JAIRO BASTOS PACHECO, PORTADOR DE LA T.P. 362939 DEL C S DE LA J, actúa como Endosatario den procuración.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°068 del 23 de abril de 2024.

CUADERNO No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ORDENANDO ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES A LA PARTE DEMANDADA  
Rad. 544984053002 2017 00133 00  
DEMANDANTE: QNT  
DEMANDADO: EDWIN SANCHEZ RINCON

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de abril de dos mil veinticuatro.-

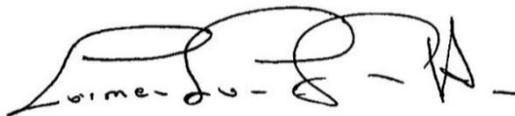
Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado parte demandada contra el auto de fecha 29 de febrero de 2024.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada de no observarse que en el transcurso del traslado del mismo la parte demandante QNT a través de su representante nos informa que los depósitos judiciales por la suma de \$1.800.438,20, pertenecen al demandado señor EDWIN SANCHEZ RINCON y en consecuencia renuncia a los mismos dado que estos le pertenecen pues aduce que éste ultimo se encuentra a paz y salvo con QNT.

Así las cosas y por economía procesal se acepta entonces lo solicitado por la parte demandante QNT y en su defecto se ordena desde ya hacer la entrega de los depósitos judiciales al demandado EDWIN SANCHEZ RINCON o a su apoderado quien tiene facultades para recibir.

De otra parte se ordena mantener incólumes los demás numerales del auto 29 de febrero de 2024. Líbrese oficio al BANAGRARIO SECCIONAL OCAÑA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°068 del 23 de abril de 2024.

Cuad No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA PARA ACTUAR  
Rad. 544984053002 2019 00194 00  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO  
DEMANDADA: AURA TORRADO SANTOS

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

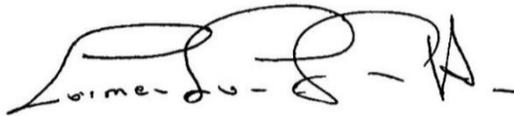
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho de conformidad con el art. 75 CGP, ordena aceptar lo peticionado, teniéndose al abogado DANILO QUINTERO POSADA con T.P. No 69793 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°068 del 23 de abril de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Ocaña, Veintidós de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>CREDISERVIR.</b>
Demandado (s)	<b>ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO, JANER GUERRERO MEJÍA Y RAMÓN ANTONIO GUERRERO PLATA.</b>
Radicación	<b>54-498-40-03-002-2023-00401-00.</b>

Mediante providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$22.441.352.00) M/CTE.**, representada en un (1) pagaré, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de julio de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO, JANER GUERRERO MEJÍA Y RAMÓN ANTONIO GUERRERO PLATA**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley de 2213 de 2022, el día 1 de marzo de 2024, tal y como se observa a folio 62 (vta) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 64/100 (\$1.570.894,64)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 64/100 (\$1.570.894,64)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°068 del 23 de abril de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Ocaña, Veintidós de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>CREDISERVIR.</b>
Demandado (s)	<b>ADRIANA MARCELA AMAYA PICÓN Y MARY PICÓN GUERRERO.</b>
UEZ DE PINTO	<b>54-498-40-03-002-2023-00340-00.</b>

Mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$3.677.506.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 27 de febrero de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra las señoras **ADRIANA MARCELA AMAYA PICÓN Y MARY PICÓN GUERRERO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a la 2213 de 2022, el día 22 de febrero de 2024, tal y como se observa a folio 55 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, representada por Curadora Ad-litem, quien únicamente se limitó a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 42/100 (\$257.425,42)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 42/100 (\$257.425,42)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°068 del 23 de abril de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintidós de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA</b>
Demandante (s)	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
Demandado (s)	<b>WINNER SANGUINO IBAÑEZ.</b>
Radicación	<b>54-498-40-03-002-2024-00023-00.</b>

Mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía, por la suma de: **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$84.487.975.00) M/CTE.**, que corresponde al pagaré número **353239587**, por concepto de capital, vencida desde el día 27 de abril de 2023, y garantizado con hipoteca con cuantía indeterminada, mediante escritura pública número 2.510 de fecha 15 de diciembre de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **270-39649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegada con la demanda. Por los intereses corrientes de la obligación, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.835.845.00) MCTE.**, causados desde el desembolso del crédito, hasta el 27 de abril de 2023, a la tasa mínima del 11.64% anual. Los intereses moratorios que se causen desde el día de la presentación de esta demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la misma y costas procesales, cobro éste que se hace por el uso de la cláusula aceleratoria, para el cobro total de los saldos debidos y que se cobran en ésta demanda, de conformidad con el art- 431 del C.G.P., hasta su cancelación; contra el señor **WINNER SANGUINO IBAÑEZ**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 26 de febrero de 2024, tal y como se observa a folio 47 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando dictar la correspondiente sentencia para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la parte ejecutada y la venta en pública subasta. Se ordena la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 PESOS (\$8.448.797,50) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señor **WINNER SANGUINO IBAÑEZ: CASA DE HABITACIÓN**, junto con el lote de terreno de su comprensión, distinguido como lote 16, con una extensión superficial de 97.50 M2 ubicado en la carrera 29A No. 10-93, Urbanización "Villas de Antón" de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, casa construida con cimentación, estructura de concreto reforzado, muros de bloque, pañetes, marcos metálicos de puertas y ventanas, algunas instalaciones hidrosanitarias, ante pisos, compuesta de tres (3) habitaciones, sala – comedor, cocina, dos (2) baños, patio y garaje. **LINDEROS:** Por el **NORTE**, en 6.50 metros, con lote de propiedad de **AIDA MONTAÑO**; por el **SUR**, en 6.50 metros, con la vía interna de la Urbanización "Villas de Antón"; por el **ORIENTE**, en 15.00 metros, con el lote 17 de la Urbanización "Villas de Antón"; y, por el **OCIDENTE**, en 15.00 metros, con el lote 15 de la Urbanización "Villas de Antón"; le corresponde el folio inmobiliario número **270-39649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, cédula catastral número **010205470017000**, y con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante, la suma que se cobra, precitada en la parte de arriba de esta providencia, más los intereses moratorios, desde el 27 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

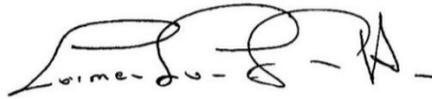
**VIENE...**  
**54-498-40-03-002-2024-00023-00**

**SEGUNDO: PRACTICAR** el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 PESOS (\$8.448.797,50) M/CTE**, como valor de Agencias en Derecho.

**CUARTO: DISPONER** que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°068 del 23 de abril de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Ocaña, Veintidós de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>CREDISERVIR.</b>
Demandado (s)	<b>YENIRI PAOLA ORTEGA LEÓN Y FREDDY TORRADO RODRÍGUEZ.</b>
	<b>54-498-40-03-002-2023-00180-00.</b>

Mediante providencia del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$16.002.267.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 27 de octubre de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **YENIRI PAOLA ORTEGA LEÓN Y FREDDY TORRADO RODRÍGUEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia, mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a la 2213 de 2022, el día 23 de febrero de 2024, tal y como se observa a folio 51 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, representada por Curadora Ad-litem, quien únicamente se limitó a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 69/100 (\$1.120.158,69)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 69/100 (\$1.120.158,69)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°068 del 23 de abril de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Ocaña, Veintidós de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>CREDISERVIR.</b>
Demandado (s)	<b>JORGE ANTONIO ORTEGA BARBOSA Y CARMEN AMANDA VERGEL ASCANIO.</b>
	<b>54-498-40-03-002-2023-00804-00.</b>

Mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **TRES MILLONES DIECISIETE MIL DIEZ PESOS (\$3.017.010.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 9 de octubre de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JORGE ANTONIO ORTEGA BARBOSA Y CARMEN AMANDA VERGEL ASCANIO**, quienes se notificaron de dicha providencia, mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a la 2213 de 2022, el día 1 de febrero de 2024, tal y como se observa a folios 52 y 53 (vta) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 70/100 (\$211.100,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 70/100 (\$211.100,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°068 del 23 de abril de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Ocaña, Veintidós de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>COORDIN.</b>
Demandado (s)	<b>EUCLIDES Y HENRY CORONEL MARTÍNEZ e IDER HUBERTO ÁLVAREZ GARCÍA,</b>
	<b>54-498-40-03-002-2023-00510-00.</b>

Mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$13.665.913.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde el 27 de julio de 2023, hasta su cancelación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **EUCLIDES CORONEL MARTÍNEZ, HENRY CORONEL MARTÍNEZ Y EL SEÑOR IDER HUBERTO ÁLVAREZ GARCÍA**, quienes se notificaron de dicha providencia, mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a la 2213 de 2022, los días 5 de septiembre de 2023, y 11 de diciembre de 2024, tal y como se observa a folios 22, 23, 26 y 31 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON 91/100 (\$956.613,91)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON 91/100 (\$956.613,91)**, como valor de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°068 del 23 de abril de 2024.